

Por Nuestros Héroes  
Las Malvinas Son Argentinas!

**VISTO:**

La necesidad de reglamentar una actividad que se ejerce actualmente sin el debido control necesario para evitar inconvenientes y, en concordancia con la Ley Nacional 14346 de Protección Animal; y

**CONSIDERANDO:**

Que el Municipio debe intervenir para garantizar la convivencia armónica de los vecinos de la ciudad cuando se trate de actividades que pueden alterar esa concordia;

Que en los últimos años las guarderías caninas han ido en aumento debido a la demanda de la gente que busca una opción de estadía segura, en situaciones en que, por viaje u otro tipo de ausencia, los dueños no pueden llevar a sus mascotas;

Que, como medida primordial, la responsabilidad en el cuidado de los animales es fundamental para su salud física y emocional;

Que el servicio de guardería canina debe ofrecer un lugar en condiciones óptimas para asegurar un buen descanso, comodidad, vigilancia, estadía recreativa, cumplimentar la dieta diaria y que garantice la higiene del animal.

Por ello, el **HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE** sanciona con fuerza de

**ORDENANZA N° 4561**

**Artículo 1°:** Se denomina guardería canina a los efectos de la presente ordenanza, a todos los establecimientos que, con fines de lucro, presten con carácter primario el servicio de recepción, alojamiento, manutención y cuidado de perros, por determinado tiempo y por cuenta y cargo de sus dueños o cuidadores.

**Artículo 2°:** Las guarderías deberán contar con las condiciones de higiene y salubridad controlada. Teniendo en cuenta un hábitat adecuado para el alojamiento, la recreación y el descanso de los canes; tomar las medidas necesarias para la provisión continua de agua potable; contar con un muro perimetral de material de 2

Prof. Laura Giagnacovo 636 C.P (7220) MONTE  
Tel: 02271- 406 608 – Mail: [hcdmonte@gmail.com](mailto:hcdmonte@gmail.com)

"2022 – Homenaje a los caldos, veteranos y veteranas del conflicto de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur – 40 Años"



mts. de altura como mínimo para evitar que los animales escapen y respetar todas las normas de protección animal.

**Artículo 3°:** Las guarderías deberán estar emplazadas sobre terrenos altos, no inundables y con una distancia mínima de 100 metros entre instalaciones de este rubro, fuera del ejido urbano, y en lugares sin afectación a vecinos con respecto a ruidos molestos.

**Artículo 4°:** Las guarderías caninas, se encuadrarán dentro de la siguiente clasificación: a) Guarderías con canil o cerradas: son aquellas guarderías en la que los caninos pasan la mayor parte del día en caniles y salen para la recreación diaria, el aseo, la limpieza del canil y cuando lo dispongan el propietario de la guardería y/o dueño o cuidador del animal. b) Guarderías abiertas: son aquellas guarderías en las que no hay caniles para resguardo permanente de los animales, que pasan gran parte del día sueltos interactuando unos con otros en espacios abiertos. Las cuales sí deben tener un espacio de resguardo para descanso.

**Artículo 5°:** Los caniles de las guarderías cerradas deberán ser construcciones sólidas, resistentes e impermeables. El frente de cada canil deberá permitir el ingreso de luz y cada box deberá tener al menos 3 ventilaciones para permitir la circulación del aire. El piso será de material impermeable con un desnivel del 2% descendiendo hacia una canaleta que vierta a cámara séptica o cloaca domiciliaria. Las dimensiones de cada canil serán: altura mínima de 1,50 metros; ancho de 2,00 metros como mínimo; largo de 2,00 metros como mínimo; techo cubierto de 1,00 metro como mínimo. Los establecimientos deberán garantizar recreaciones diarias para que los animales no permanezcan encerrados por períodos prolongados.

**Artículo 6°:** Las guarderías abiertas o sin caniles deberán contar con un espacio de resguardo para garantizar un refugio para descanso y que los proteja de las inclemencias climáticas.

**Artículo 7°:** El número de caninos alojados deberá guardar relación con un cálculo de capacidad total de 15,00 metros cuadrados por animal, teniendo el mismo criterio tanto en guarderías cerradas como abiertas.



**Artículo 8°:** Las guarderías deberán contar con, al menos, 2 caniles separados para: perros que se encuentren enfermos o requieran guardar cuarentena; para las hembras que no se encuentren castradas y estén en período de celo, a fin de evitar alteraciones de conducta; para los perros que demuestren comportamientos agresivos y así evitar que se lastimen entre ellos. Dicha separación deberá ser la mínima necesaria para evitar las circunstancias mencionadas.

**Artículo 9°:** Para ingresar a las guarderías, los animales con dueño, deberán contar con libreta sanitaria al día. Los responsables de animales sin dueño deberán presentar constancia de atención veterinaria con desparasitación interna y externa. En el caso de animales con enfermedades crónicas o con tratamiento prolongado, un veterinario matriculado deberá extender certificado con diagnóstico e indicaciones del tratamiento, este documento deberá ser presentado cada vez que la autoridad fiscalizadora lo solicite. El propietario de la guardería es el responsable del cumplimiento de las prescripciones médicas durante la estadía del animal.

**Artículo 10°:** Las guarderías tendrán la obligación de contar con un veterinario matriculado responsable de dicha guardería.

**Artículo 11°:** Los responsables de las guarderías deberán responder de forma inmediata ante cualquier urgencia que sufra el animal, para que reciba la atención veterinaria necesaria. Para atender a estas emergencias se solicitará al dueño o cuidador del perro que deje los datos de un veterinario matriculado.

**Artículo 12°:** Los perros sin dueños, rescatados del abandono y llevados a guarderías por un cuidador/protector para su recuperación y posterior ubicación en un hogar, al ingresar a la guardería deberán estar castrados, sin distinción de sexo; y en caso de no poder estarlo, al momento del ingreso, por recomendación veterinaria, será con compromiso de castración cuando éste lo determine. Los gastos de albergue correrán a cargo del cuidador/protector.

**Artículo 13°:** Las guarderías almacenarán el alimento en un depósito de construcción sólida, resistente e impermeable con cerramiento al exterior. El alimento de naturaleza perecedera deberá conservarse refrigerado, respetando la normativa vigente de S.E.N.A.S.A. El establecimiento contará con alimento suficiente y sano para proporcionarlo de modo periódico a cada canino.



**Artículo 14°:** Se procederá a la limpieza y desinfección de las guarderías de manera asidua. Con un período de una vez cada seis meses, para asegurar las adecuadas condiciones de higiene, las instalaciones serán desratizadas y desinfectadas. Para dichas tareas de limpieza se utilizarán productos no tóxicos, que resguarden la salud pública y el medio ambiente.

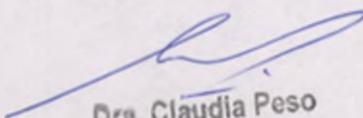
**Artículo 15°:** La habilitación y control del cumplimiento de la presente ordenanza estará a cargo de la Dirección de Zoonosis o de cualquier área que en el futuro la reemplace, y de la Dirección de Economía, área Comercio o cualquiera que la reemplace.

**Artículo 16°:** Los establecimientos que ya estén funcionando tendrán un plazo de 120 días hábiles, a partir de la promulgación de la norma, para regularizar su situación, bajo apercibimiento de sanción.

**Artículo 17°:** Los incumplimientos a la presente normativa serán pasibles de sanciones con multas, inhabilitaciones y clausuras, según Código Contravencional.

**Artículo 18°:** Comuníquese, Regístrese, Publíquese y Archívese.

**Dado en Sala de Sesiones a los 24 días del mes de noviembre de 2022.**

  
Dra. Claudia Peso  
Secretaria H.C.D.  
Monte



  
Dr Ibrahim Andrés Kange  
Presidente H.C.D.  
Monte